PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO

0290

PRD

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito **Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz,** Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena en mi carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática en la XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los numerales 35, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;** misma que sustenta en lo que a continuación se enuncia:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo, congregada el 7 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, para su septuagésima sexta reunión, a convocatoria del Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, adoptó el 27 de junio de 1989 el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

RECIBIDO 16:09 10 AGO 2020

El convenio de referencia instituyó, para los países firmantes, una serie de diversas obligaciones que estos tendrían con los pueblos indígenas y tribales, destacándose para los efectos de la presente iniciativa, el derecho de los pueblos originarios de ser consultados previo a la realización de actos públicos que pudieran deparar afectación a sus derechos, ya sea por un acto de naturaleza administrativa, o bien por la creación, modificación y extinción de normas de carácter general.

Particularmente, los artículos 6, 7, 15 y 30 del mencionado convenio 169, describen las obligaciones para los Estados, a saber:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

*a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

b) ...

c) ...

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de **buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias**, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."*

"Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, **dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**

2 ...

3 ..."

"Artículo 15

1 ...

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

"Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, ***a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.***

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos."

Ahora bien, el 24 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal, del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes, toda vez que el mismo fue previamente ratificado por el Senado Mexicano el 11 de julio de 1990. En consecuencia, desde esa fecha, el convenio en comento pasó a formar parte del bloque de constitucionalidad del estado mexicano y, por ende, de observancia obligatoria.

No pasa desapercibido que el instrumento internacional supra referido, se denomina "Convenio" y no tratado; sin embargo, dicha circunstancia en nada constituye óbice alguno para su plena vigencia y observancia, luego de su aprobación por parte del Senado Mexicano. Lo anterior es así, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido que, sin importar la

denominación que se endilgue, los acuerdos internaciones se someten al principio *Pacta Sunt Servanda*.

Para una mejor ilustración se trascribe la jurisprudencia, de la novena época, Registro: 173146, con el texto siguiente: **TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.**

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración

de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

En ese sentido, se considera que, producto de lo anterior y como un esfuerzo que se estima inicial para incorporar en el texto de constitucional federal, el establecimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en el año 2001, se reformó la Carta Magna para incluir en la fracción IX, del apartado B, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la consulta previa; ciertamente la adición en comento fue acotado al Plan Nacional de Desarrollo, al de las entidades federativas y de los municipales.

El derecho a la consulta previa e informada es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, que tiene por objeto buscar el consenso o consentimiento para lograr acuerdos bipartitas entre las comunidades autóctonas y los entes gubernamentales. Es obligación del Estado consultar a sus pueblos en garantía a los derechos de autonomía y libre determinación, vinculados con la participación política, a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, a mantener sus territorios, entre otros derechos sociales intrínsecos de cualquier persona y en particular de aquellos que afecten directamente a las comunidades.

Es el caso que, hasta la fecha, no se ha legislado en la materia a nivel federal, aunque sí en algunas entidades federativas; esta circunstancia de omisión, motivó en parte la Recomendación General #27 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue suscrita el 11 de julio

de 2016; esta recomendación ya fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Quintana, pero permanece sin darse cumplimiento.

Los puntos de recomendación en cita, en la parte que interesan, son los siguientes:

> **PRIMERA:** Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.
>
> **SEGUNDA.** Se estudie, discuta y vote una iniciativa de ley que presente alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.
>
> **TERCERA:** Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

En consecuencia, de lo expresado con antelación, proponemos la presente Iniciativa con un triple propósito: el primero, cumplir con un mandamiento de observancia obligatoria que lo es el ya multicitado Convenio 169; el segundo atender puntualmente la recomendación general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; el tercero y quizá el más importante, es el dotar a los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado, de una ley local que además de contemplar su derecho a la consulta previa

por actos de naturaleza administrativa y legislativa, instituya procedimientos e incentivos institucionales para su materialización.

De tal suerte que, tal y como consta en la parte propositiva, de manera enunciativa más no limitativa, propongo en la presente Iniciativa:

1. **EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA Y SUS CARACTERÍSTICAS;**
2. **LOS SUJETOS DE DERECHO Y SU PARTICIPACIÓN;**
3. **LAS MATERIAS OBJETO DE CONSULTA PREVIA;**
4. **LAS AUTORIDADES Y PARTES INVOLUCRADAS, ASÍ COMO SUS OBLIGACIONES;**
5. **EL MECANISMO ESPECÍFICO DE CONSULTA PREVIA;**
6. **LOS EFECTOS DE LA CONSULTA PREVIA; Y**
7. **LAS RESPONSABILIDADES.**

Estimo que es de la más elemental justicia, no solo establecer los derechos, también el materializarlos por medio de incentivos institucionales, evitando con ello que se quede solamente en el discurso.

Esta iniciativa es un medio para subsanar una omisión del Estado Mexicano y contribuir al pleno respeto de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Estado de Quintana Roo.

Para ello, la iniciativa que someto a la consideración, consta de dos partes: por un lado, la propuesta de ley que está conformada por cuatro títulos y cincuenta artículos ordinarios, y por otra, diversas reformas a la Ley de

Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de adecuar dicho marco normativo a la función que llevará a cabo el INMAYA en la realización de las consultas previas, así como la obligación de los órganos constitucionalmente autónomos a llevar a cabo las consulta previa, al amparo de la ley que se propone.

En consideración a todo lo ya expuesto ante esta H. Soberanía, y previos trámites del proceso legislativo, solicito sea aprobada la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo; tiene por objeto instituir los principios, instituciones, mecanismos y procedimientos para la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe, con pertinencia cultural, de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, en los supuestos que correspondan.

Artículo 2. Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo tienen el derecho a ser consultados de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos.

Artículo 3. Toda interacción, documental u oral, o de cualquier naturaleza, entre la autoridad responsable y los sujetos de derecho, con motivo de la presente ley, invariablemente deberá ser en la lengua indígena que hablen los sujetos de derecho, sin menoscabo del español o de alguna diversa que se estime pertinente.

TÍTULO SEGUNDO
ASPECTOS GENERALES DE LA CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. La Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, tendrán las siguientes características:

I. **Previa**. Debe asegurarse la participación e incidencia, de forma anticipada, a los actos públicos que pudiera depararles afectación.

II. **Libre.** Esto es, no deben existir interferencias externas y estará exento de toda coerción, intimidación, manipulación, o bien, condicionamiento alguno.

III. **Informada.** Deberá entregarse toda la información, documentación y elementos indispensables, para que los sujetos del derecho, puedan conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que el acto administrativo o legislativa, les causa perjuicio o afectación a sus derechos.

IV. **De buena Fe.** La consulta debe realizarse en un ambiente favorable, de confianza, libertad y respeto; por tanto, debe existir una total y absoluta ausencia de cualquier tipo de coerción por parte de los entes públicos o de las personas que actúen con conocimiento, autorización o consentimiento de los mismos.

V. **Procedimientos culturalmente adecuados**. La consulta debe realizarse mediante procedimientos y mecanismos que sean propios y familiares de los sujetos de derecho, evitándose la imposición de aquellos que les sea ajeno.

VI. **Pertinencia Cultural.** Durante la consulta se deberá observar el principio de igualdad y no discriminación, reconociéndose las especificaciones de los sujetos de derecho de consulta, evitándose la reproducción de patrones de desigualdad durante el proceso.

El objeto de la consulta previa será informar a los sujetos de derecho respecto de la pretensión de realizar actos administrativos o legislativos y, en su caso, obtener el consentimiento para que éstos se lleven a cabo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SUJETOS Y MATERIA DE CONSULTA

Artículo 5. Son sujetos de consulta previa, los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo, que pudieran ser afectados por la actividad pública.

Artículo 6. Son materia de consulta previa, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes, a saber:

I. El Plan y Programa Estatal de Desarrollo;
II. Los Planes y Programas Municipales de Desarrollo;
III. La creación, modificación o bien la extinción de normas de carácter general que sean pudieran afectar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con excepción de la materia fiscal.

IV. La creación, modificación, extinción de instituciones de naturaleza pública, estatal o municipal, así como el demérito presupuestal de las mismas, cuya competencia se vincule con la atención a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

V. La asignación presupuestal a entes privados que se vinculen, en modo alguno, con los derechos de los sujetos de la consulta previa, y

VI. En general, todo acto de naturaleza administrativa y/o legislativa que pudiera deparar alguna afectación a los derechos de los sujetos de consulta previa, o bien la regulación de los mismos

Artículo 7. Se exceptúa la realización de la consulta previa, cuando sea indispensable tomar medidas urgentes y de carácter temporal, por razones de salud, protección civil, desastres naturales y seguridad pública. En todo caso, la autoridad respectiva estará obligada a emitir un acuerdo en dicho sentido, mismo que se deberá publicar, al menos, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en español y en el idioma o lengua de las comunidades indígenas que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MODALIDADES DE LA CONSULTA PREVIA

Artículo 8. La consulta previa deberá realizarse, preferentemente, de forma directa con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas por medio de asambleas que ex profeso se convoquen.

Artículo 9. Las asambleas podrán ser de carácter estatal, municipales, regionales o bien comunitarias, según corresponda.

El número y tipo de las asambleas lo determinará la autoridad responsable, según sea necesario.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA

Artículo 10. Tendrá el carácter de autoridad responsable, los poderes públicos y ayuntamientos de la entidad, así como los órganos constitucionales autónomos cuya actividad pública sea objeto de consulta previa.

Artículo 11. En el caso del Poder Ejecutivo, el responsable como autoridad responsable será el Gobernador del Estado de Quintana Roo, o bien, el titular de la dependencia o entidad paraestatal que aquél designe.

Artículo 12. Tratándose del Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, o bien, el Presidente de la Comisión Permanente durante los periodos de receso de la misma, será la autoridad responsable.

Artículo 13. En el Poder Judicial, el servidor público que fungirá como autoridad responsable será el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 14. En el caso de los Ayuntamientos, tendrá el carácter de autoridad responsable quien los presida o, en su defecto, el Secretario General de los mismos.

Artículo 15. En los órganos constitucionales autónomos, tendrá la naturaleza de responsable será quien legalmente los represente.

Artículo 16. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, fungirá como órgano técnico de consulta, mismo que tendrá la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante todo el proceso que dure la consulta previa, brindando la pertinente asesoría técnica y metodológica.

Artículo 17. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fungirá como testigo y garante de la consulta previa; al término de la misma, rendirá un informe a la autoridad responsable en el que relate si, a su juicio, se dio cumplimiento o no, a las disposiciones contenidas en la presente ley, en los tres días posteriores a la realización de la consulta previa.

Adicionalmente dicho informe deberá difundirse en su página institucional de internet.

Artículo 18. A solicitud de la autoridad responsable, podrá constituirse un Comité Técnico Asesor, integrado con dependencias y entidades públicas con el propósito que aporten conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa. En su caso, la autoridad responsable girará los oficios de invitación correspondiente, debiendo levantarse un acta de constitución en el que se señale, al menos, día, hora, integrantes y calendario de actividades.

Artículo 19. A solicitud de la autoridad responsable, se constituirá dos grupos, uno de asesores de academia integrado con académicos cuya área de experiencia estén vinculados con el objeto de la consulta, así como con los sujetos de derecho a consultar. El otro grupo es de las organizaciones de la sociedad civil.

Ambos grupos podrán coadyuvar en la construcción de una metodología intercultural y, tendrán por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran.

Artículo 20. La autoridad responsable girará los oficios de invitación correspondiente para constituir los dos grupos referidos en el artículo que precede; en todo caso, se levantará un acta de constitución en el que se señale, al menos, día, hora, integrantes y calendario de actividades.

Artículo 21. Toda persona tiene el derecho de observar los procedimientos de la consulta previa que consigna la presente ley, en los términos que se establecen a continuación:

I. La persona interesada en ser observador lo hará del conocimiento de la autoridad responsable, mediante escrito libre en que se consigne, al menos, su nombre y el procedimiento previa de consulta que desee. A partir del anuncio y publicidad de la intención de realizar la consulta previa.

II. La autoridad responsable, dentro de los dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de mérito, deberá notificar a la persona interesada en fungir como observador su registro como tal, expidiéndole la acreditación correspondiente;

III. En caso que haya transcurrido en plazo señalado supra, sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto, se tendrá registrada a la persona solicitante, haciendo la solicitud planteada las veces de registro y acreditación, que en su caso se hará valer ante las autoridades correspondientes

Artículo 22. Las personas que funjan como observadores de los procesos de consulta previa, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Solicitar y recibir, gratuitamente y sin dilación alguna, toda la información relacionada con la materia objeto de consulta previa;

II. Presenciar y recabar material audiovisual de todas las etapas del procedimiento de la consulta previa, incluyendo las sesiones del Comité Técnico Asesor;

III. Rendir un informe de su actividad como observador a la autoridad responsable de la Consulta, entregando copia del mismo a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mismo que se deberá presentar en los tres días posteriores a la conclusión de la Asamblea correspondientes;

IV. Las personas observadoras no podrán interferir, en modo alguno, en las diferentes etapas del proceso de consulta previa.

V. Las personas observadoras podrán expresar sus opiniones personales, plenamente justificadas, en torno al proceso de consulta previa en el informe que al efecto rindan en los términos de la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 23. Se consideran actos preparatorios de la consulta previa todos aquellos tendientes a la preparación de la jornada respectiva, entre ellos:

I. Anuncio y publicidad de la intención de realizar la Consulta Previa;

II. Invitación a las mesas de Trabajo al órgano técnico de la Consulta;

III. Invitación a las instancias gubernamentales para constituir el Comité Técnico Asesor e instalación del mismo;

IV. Invitación a las instituciones de Educación Superior, Organizaciones de la Sociedad Civil, Académicos y Expertos para para constituir los grupos de asesores de academia y las de organizaciones de la sociedad civil, e instalación de los mismos;

V. Aviso de la intención de realizar consulta previa a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

VI. Establecimiento del calendario de trabajo;

VII. Aprobación y publicación de la Convocatoria;

VIII. Mecanismo mediante el cual se pondrá a disposición de los sujetos de derecho la información indispensable vinculado con la materia objeto de consulta; y

IX. Las demás que sean pertinentes y aplicables.

Artículo 24. La autoridad que pretenda someter a consulta previa un acto público de su competencia, emitirá un acuerdo en que se plasmará su intención de realizar el mismo, que deberá publicarse, al menos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en un medio impreso de entre los tres con mayor circulación en la entidad, así como en su portal web institucional.

Artículo 25. El acuerdo mencionado en el artículo que antecede, deberá contener, el nombre del poder público, ayuntamiento u órganos constitucional autónomo que tiene la intención de realizar un ejercicio de consulta previa; de igual forma, precisará el acto de naturaleza administrativa o la norma de carácter general que pretenda realizar o emitir, así como los sujetos de derecho a quienes se les consultará. En alcance, se incluirá la apertura de las solicitudes para fungir como observadores de la consulta previa.

Artículo 26. Las notificaciones y/o invitaciones al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a las instancias públicas correspondientes, a las instituciones de Educación Superior, Organizaciones de la Sociedad Civil, Académicos y Expertos, deberán acontecer en los cinco días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo 22 de la presente ley.

En todo caso se deberá levantar un acta circunstanciada en donde se plasme el día, hora, participantes y objeto de la constitución que se realice.

Artículo 27. El calendario de las reuniones de trabajo entre la autoridad responsable y los demás involucrados en los actos preparatorios de la consulta previa, deberá acordarse y hacerse del dominio público, en los diez días naturales a la publicación del acuerdo mencionado en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 28. La autoridad responsable pondrá a disposición del órgano técnico de la consulta, del comité técnico asesor, del grupo asesor de la academia, y del grupo asesor de las organizaciones de la sociedad civil, así como de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el proyecto de convocatoria de consulta previa, lo anterior con el propósito que realicen observaciones y comentarios, en su caso.

La falta de observaciones y comentarios al proyecto de convocatoria de consulta previa, se entenderá que otorgan tácitamente su consentimiento y aval para el mismo.

Artículo 29. La convocatoria para consulta previa deberá contener lo siguiente:

I. Denominación de la autoridad responsable y nombre del representante de la misma para los efectos de la consulta previa;

II. Descripción del acto administrativo a realizar o del proyecto de creación, modificación o extinción de la norma de carácter general, que se somete a consulta;

III. Enumeración de los sujetos de derecho a quienes se les realizara el ejercicio de consulta previa;

IV. Lugar sede, fecha y horario del ejercicio de consulta previa;

V. Tipo y número de asambleas a realizar, y

VI. Las demás que se estimen convenientes a incluir.

Artículo 30. La convocatoria para la consulta previa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en el portal web institucional de la autoridad responsable, al menos con quince días naturales de antelación a la fecha del ejercicio de consulta previa.

Artículo 31. La autoridad responsable de la consulta previa deberá poner a disposición de los sujetos de derecho, la información necesaria e indispensable para el ejercicio de consulta previa, mediante reunión o reuniones informativas, mismas que tendrán que llevarse a cabo con cuando menos diez días naturales anteriores a la fecha de la consulta previa.

En la reunión informativa se entregará la información de mérito de forma verbal, audiovisual y documental, y esta será presidido por el representante de la autoridad responsable para efecto de la consulta previa.

Artículo 31. En forma adicional a las reuniones informativas, que previene el artículo que antecede, toda la información deberá estar disponible para la ciudadanía en general, en el portal web institucional de la autoridad responsable tanto en idioma español, como en el idioma o lengua de la o las comunidades indígenas que correspondan.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA JORNADA DE LA CONSULTA PREVIA

Artículo 32. La consulta previa se llevará a cabo en el lugar sede, día y hora previamente establecidos; la hora de inicio no podrá ser antes de las 09:00 horas ni podrá prolongarse más allá de las 17:00 horas.

Artículo 33. La autoridad responsable dará cuenta de las autoridades y sujetos de derecho que se encuentren presentes, levantándose un registro y declarando el inicio de la Consulta Previa. Si posterior al inicio se presentasen más sujetos de derecho, se hará la anotación respectiva.

Artículo 34. Jornada de Consulta Previa, tendrá las siguientes fases:

I. Exposición;

II. Deliberación y votación;

III. Entrega de resultados, y

IV. Conclusión.

Artículo 35. En la primera fase de la consulta previa, la autoridad responsable expondrá la motivación que respalda la pretensión del acto administrativo o de la norma de carácter general que pretenda realizar, precisando los beneficios y/o perjuicios que la misma pueda deparar a los sujetos de derecho; asimismo, brindará toda aquella información pertinente en torno al objeto de la consulta previa.

Para lo anterior, la autoridad responsable podrá apoyarse en material audiovisual, documental, y de cualquier otra índole.

Artículo 36. Fenecido que haya sido la exposición por parte de la autoridad responsable, se procederá al desahogo de todas y cada una de las preguntas que en su caso formulen los sujetos de derecho; no podrá quedar pregunta o duda sin atender.

Artículo 37. Una vez desahogada todas las inquietudes e interrogantes, los sujetos de derecho elegirán, de entre ellos mismos, a un presidente de deliberación, y dos escrutadores; una vez que hayan sido electos, la autoridad responsable, el órgano técnico y el comité técnico asesor de la consulta, se retirarán del espacio de donde se llevará a cabo la deliberación y votación para no influir en modo alguno.

Únicamente la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los grupos de asesores de academia, el de las organizaciones de la sociedad civil y las personas que funjan acreditadas como observadores, podrán permanecer en el recinto para presenciar la deliberación y votación.

Artículo 38. El Presidente de deliberación concederá el uso de la voz, en forma alternada, a quienes estén a favor y en contra, de acuerdo con un registro que al efecto levante; cada intervención no podrá exceder de 5 minutos, y hasta por 3 rondas.

Artículo 39. Concluida las 3 rondas de intervenciones, el presidente de deliberación, preguntará a la asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido; si alguien expresa que no es así, se procederá a abrir una cuarta y última ronda de intervenciones.

Artículo 40. Discutido suficientemente el asunto objeto de la consulta previa, el Presidente de Deliberación someterá a votación si la asamblea otorga o no su consentimiento para la realización de acto administrativo que se pretenda realizar, o bien el proyecto de norma de carácter general que se quiera crear, modificar o extinguir, objeto de la consulta previa.

Artículo 41. Cada integrante de los sujetos de derecho, previo uso de la voz concedida por el un escrutador, expresará su nombre completo y manifestará si otorga o no su consentimiento para con el objeto de la

consulta previa. El segundo escrutador, registrará por escrito el sentido de cada votación.

El acta de votación contendrá los siguientes datos:

I. Lugar, día y hora;
II. Objeto de la Consulta Previa;
III. Nombre y firmas del Presidente y los dos Escrutadores;
IV. Número de votos que fueron a favor de otorgar el consentimiento;
V. Número de votos que fueron en contra de otorgar el consentimiento;
VI. Número total de votos emitidos; y
VII. Observaciones.

Artículo 42. Concluida la votación, reingresaran al local la autoridad responsable, el órgano técnico y el comité técnico de la consulta; el Presidente de deliberación informará de forma oral y sucinta respecto de la deliberación efectuada y el resultado de la votación. De igual forma, entregará a la autoridad responsable el acta de votación.

El presidente de deliberación también informará, concisamente, de la motivación principal de la postura que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, dará cuenta las propuestas u observaciones que, en su caso, se hubieren expresado.

Artículo 43. La autoridad responsable dará cuenta a la asamblea de la recepción de los resultados de la consulta previa, procediendo a la clausura

de la misma y levantando acta circunstanciada que contenga lo acontecido durante la jornada de consulta previa, los participantes y firma de quienes en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. El acta de votación formará parte de la misma como anexo.

CAPÍTULO TERCERO
DE ACTOS POSTERIORES A LA CONSULTA PREVIA

Artículo 44. Al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y quienes fungieron como observadores de la consulta previa rindan sus informes, la autoridad responsable hará del conocimiento de la sociedad en general, mediante su página web institucional, de los que hubiere recibido. De considerarlo pertinente, podrá realizar precisiones a los mismos.

Artículo 45. A partir de los cinco días posteriores a la conclusión de la Jornada de Consulta Previa, la autoridad responsable mandará a publicar los resultados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tanto en idioma español como en el idioma o lengua de la comunidad indígena que corresponda.

Artículo 46. En el supuesto de no haberse obtenido el consentimiento de los sujetos de derecho en la consulta previa efectuada, y de persistir en su intención de llevar a cabo el acto público, previo a su realización, deberá emitir un acuerdo fundado y motivado en el que justifique plenamente la pertinencia de la realización del mismo.

Artículo 47. El acuerdo referido en el artículo que precede deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tanto en idioma español como en el idioma o lengua de la comunidad indígena que corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. La inobservancia por parte de las autoridades responsables, y de los servidores públicos en general, de cumplir con las disposiciones de la presente ley, será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 49. Los órganos internos de control, o quien haga sus veces, ejercerán de oficio sus competencias cuando adviertan o tengan conocimiento del incumplimiento, en todo o en parte, de las disposiciones que prevé la presente ley.

Artículo 50. El titular del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo se abstendrá de publicar cualquier norma de carácter general o modificación a la misma que, debiéndose haberse realizado consulta previa a los sujetos de derecho, advierta que no se haya llevado a cabo.

SEGUNDO. SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, **así como de los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Artículo 3. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales del pueblo maya y las comunidades indígenas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, en el ámbito

de su competencia, los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberán:

I. Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población.

II. Adoptar, con la participación y cooperación de la población indígena, medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

III. Mediante procedimientos de consulta previa, conforme a la Ley correspondiente, promover su participación en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

IV. Promover mediante los procedimientos de consulta previa, conforme a la ley correspondiente, su participación en la definición y desarrollo de los programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 59-B.- ...

I. al V. ...

VI. Fungir como órgano técnico en las Consultas previas al pueblo maya y las comunidades indígenas conforme a la Ley correspondiente, respecto de actos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos, y

VIII. ...

Artículo 59-C.- ...

I. a V. ...

VI. Fungir como órgano técnico en las consultas previas al pueblo maya y las comunidades indígenas, de conformidad con la ley correspondiente, cada vez que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuando promuevan actos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a los derechos de las comunidades indígenas, o bien la regulación de los mismos;

VII. a la XLIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, deberá expedir el reglamento de la presente Ley, en un plazo que no deberá exceder a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PEDRO ENRIQUE PEREZ DÍAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA
DE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECIBIDO
16:09
10 AGO 2020